

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de marzo de 2024. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando títulos judiciales. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO BARONA PACHECO Y/O.
RADICADO	765204003004-2016-00156-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0665
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.
DECISIÓN	SE NIEGA SOLICITUD NO EXISTTEN DEPOSITOS.

Palmira V. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de depósitos Judiciales, pero el Despacho al revisar la plataforma digital del Banco Agrario, se puede observar que a la fecha que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el presente proceso.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d46b92c9f0800c58156e2257c9960851d74a3122edc5b4f1adb6ca06dab6278**

Documento generado en 12/03/2024 08:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (12) de marzo del 2024, a despacho la presente demanda, donde la parte actora solicita requerir unas entidades bancarias y un informe de títulos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	OSCAR QUINTERO LOAIZA
RADICADO	765204003004-2016-00201-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0676
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REQUERIR ENTIDADES BANCARIA E INFORME DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA REUQRIRI ENTIDADES Y NIEGA TITULOS

Palmira V. Doce (12) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de los cuales refiere al Juzgado para que requiera unas entidades bancarias, las cuales no han dado respuesta alguna a la medida de embargo decretada sobre las cuentas de la parte demandada. De igual forma requiere se informe si existen depósitos judiciales a la fecha. Es de anotar que las entidades bancarias nombrados en el memorial, ya el Banco Popular dio respuesta, por lo tanto se abstendrá de oficiarlo.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. REQUIERASE a las entidades bancarias OCCIDENTE, COLPATRIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, para que informe los motivos por los cuales a la fecha no han dado respuesta alguna a la medida comunicada mediante oficio No. 1995 de 01 de octubre de 2020, sobre las cuentas de a nombre del demandado señor OSCAR QUINTERO LOAIZA C.C. 16.239.690.

2º. INFORMESE a la apoderada de la parte actora, que a la fecha no existe títulos a favor del proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b1963b2c4dce3543f09a168225bd91473091a50dc6c91b1ba584adb48770b**

Documento generado en 12/03/2024 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de marzo del año 2024, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la apoderada parte demandante, solicitando una medida de embargo de salario. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMOTO S.A
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MADROÑERO CARLOS ANDRES MARTINEZ LOZANO
RADICADO	765204003004-2017-00205-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0685
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD DE MEDIDAS.
DECISIÓN	ORDENA MEDIDAS.

Palmira (V). Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita una medida de embargo y retención sobre el salario demás que devengue la parte demandada señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LOZANO C.C. 94.043.110, como empleado de la empresa ATA S.A.S. Nit. 890.331.723-6, ubicada en la calle 93 No. 75-17 de Palmira V, lo cual se considera procedente y se ordenara la medida pretendida, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V.

D I S P O N E

DECRETESE la medida de embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás que devengue la parte demandada señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LOZANO C.C. 94.043.110, como empleado de la empresa ATA S.A.S. Nit. 890.331.723-6, ubicada en la calle 93 No. 75-17 de Palmira V. **LIBRESE** oficio al señor Pagador o Tesorero de dicha empresa, informándole la medida decretada y que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código 76 520 2041 004-2017-00205-00, los descuentos hechos por tal motivo. - El embargo se limitara en la suma de \$21.500.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a38b957f7774e0cfe2cee559976ea606913db13cacfe16c8fe3469206ba3f**

Documento generado en 12/03/2024 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de marzo del año 2024, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando se requiera a la entidad Coomeva E.P.S. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ANA VERONICA TORRES IDARRAGA
RADICADO	765204003004-2018-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0674
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA CONSTANCIA DE SOLICITUD A ENTIDAD
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR A ENTIDAD.

Palmira (V). Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia donde da cumplimiento a lo indicado por el despacho conforme numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, donde requiere al Ministerio de Salud protección Social, para que informen si la aquí demandada ANA VERONICA TORRES IDARRAGA CC. 1.112.771.724, es cotizante activa, si su EPS es pagada por alguna empresa, es decir, si es empleada de alguna compañía o si el pago lo hace directamente ella o si pertenece al régimen subsidiado, por lo antes indicado se considera procedente y se ordenara oficiar a la entidad citada.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

OFICIESE al Ministerio de la Salud y Protección Social, para que informe o certifique al despacho si la señora ANA VERONICA TORRES IDARRAGA CC. 1.112.771.724, es cotizante activa, si su EPS es pagada por alguna empresa, es decir, si es empleada de alguna compañía o si el pago lo hace directamente ella o si pertenece al régimen subsidiado. (Artículo 43 numeral 4 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2688e253d662939686b6d2a956a0e283b42b247e2be4c05094c5cf03986023**

Documento generado en 12/03/2024 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de Marzo del año 2024, paso a despacho del señor el escrito que antecede, en el cual solicita información de títulos en el proceso de acumulación. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO - ACUMULACION
DEMANDANTE	DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRALY/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL ARENAS
DEMANDADO	EDUARDO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO	765204003004-2019-00383-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0675
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD DE INFORMACION DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA DAR INFORMACION DE ITULOS

Palmira V. Doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y el escrito presentado por apoderado judicial del proceso **acumulado** donde la parte demandante es la señora MARIA DEL CARMEN GUIRAL ARENAS, por medio del cual solicita información de depósitos judiciales a favor descontados a la parte demandada.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales, observa el despacho que a la fecha existe la suma de \$14.794.359.77, los cuales han sido descontados del salario que percibe la parte demandada señor EDUARDO CUELLAR CHAVARRO, es de anotar que dentro del proceso donde la parte demandantes es el señor JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO, no ha presentado solicitud de entrega alguno de dicho depósitos judiciales, de igual manera se encuentra dentro del acumulado el traslado de una liquidación allegada en el mes de febrero 14 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE
INFORMAR al apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN GUIRAL ARENAS, que a la fecha existe la suma de \$14.794.359.77, por depósitos descontados del salario del demandado.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0cdd0c667e7a976f27e37887c2b1facd17386a4c927df9baf415d9c8ebc13e**

Documento generado en 12/03/2024 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de marzo de 2024, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora solicita la liquidar las costas del proceso, y aporta notificación cesión de crédito a la demandada. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000.00
TOTAL	\$5.500.000.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	LEIDY LORENA MURILLO CORTES.
RADICADO	765204003004-2020-00180-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 0673
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE LIQUIDACION DE COSTAS y ...
DECISIÓN	ORDENA LIQUIDACION DE COSTAS, AGREGA Y REQUIERE

Palmira, Valle. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las constancias de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, procede el despacho por secretaria procedió a liquidar las costas, requeridas.

Razón por la cual el juzgado ordenara liquidar y aprobar la liquidación de costas que antecede. (Art.366 numeral 1 C.G.P).

Seguidamente, procede el despacho a revisar el escrito aportado por el apoderado de la parte actora, de la notificación realizada a la demandada de la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PROYECTOS ADAMANTINE, encontrando que la notificación de lo anterior se realizó a la Calle 47 A No. 35-09 BR SANTA TERESITA de la ciudad de Palmira Valle, no encontrando el despacho en la certificación de envío constancia de entrega a la demandada y constancia que indique que si vive en dicha dirección, puesto que si bien es cierto que la dirección a la que se envió es la que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandada fue notificada del proceso al correo electrónico: leidy8704@hotmail.com, debido a ello y con el fin de salvaguardar los derechos de la demandada, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, por lo cual es indispensable que se realice la notificación de la cesión de crédito a la demandada al correo electrónico leidy8704@hotmail.com, pues es este el medio por el cual se le realizo la notificación del presente proceso

ejecutivo, una vez se realice la misma y se aporte al despacho las respectivas constancias de entrega se procederá con lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

D I S P O N E

1°.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria, por encontrarla conforme a derecho. (Art. 366 numeral 1 C.G.P), las cuales serán canceladas a parte actora.

2°.- AGREGAR el memorial de notificación de la cesión de crédito realizado a la demandada sin consideración, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3°.- REQUERIR a la parte actora para realizar la notificación de la cesión de crédito a la demandada la señora LEIDY LORENA MURILLO CORTES al correo electrónico leidy8704@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH-ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9722837aeee40145986bbf82f1c785a916cfeba6ac30ebcfc9d53888acaaeab5**

Documento generado en 12/03/2024 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (12) doce de marzo de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO FERNEY RICAURTE SUAREZ
RADICADO	765204003004-2022-00348-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 681
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCOS
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (12) doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por el Banco Caja Social, Bancamia, Banco Pichincha, GNB Sudameris y Davivienda en respuesta al oficio No. 1488 del 03 de noviembre del 2022, por el cual se informa de las medidas decretadas. Es así como, las entidades financieras ya referidas informan que el demandado no tiene dineros sobre los cuales pueda recaer la medida, con excepción del Banco Davivienda quien advierte que el ejecutado si tiene vinculo con la entidad y por tal se registra debidamente la medida. Así las cosas y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR las comunicaciones emitidas por la entidad financiera conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b1e33b9a178aa1ca9a61c0fdf93d1ee4f18b6ab6dbc765a6eece1b9aa37656**

Documento generado en 12/03/2024 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Constancia de Secretarial: Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la perito allega avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de la presente. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	STELLA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO	KEVIN DAVID MOSQUERA REYES
RADICADO	765204003004-2022-00428-00
AUTO	649
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALUO COMERCIAL ACTUALIZADO.
DECISIÓN	SEÑALAR FECHA REMATE

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La perito evaluadora, allega actualización del AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE ubicado en la Calle 5 No. 29-41, Barrio Almendros de la Italia, de esta ciudad, y objeto de la presente demanda, verificado los infolios y lo aportado por la perito se evidencia que el inmueble materia de subasta fue debidamente avaluado cuyo valor comercial es **CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C. (\$180.757.862)**, ante lo cual atendiendo lo preceptuado en el artículo 411 del CGP, se señalará fecha y hora para realizar el remate del referido inmueble, previa la publicación del artículo 450 del CGP.

Por lo expuesto, Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el avalúo comercial actualizado del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 29-41, Barrio Almendros de la Italia, identificado con M.I. No. 378-197597, avalúo presentado por la perito HILDA MARIA DURAN CAICEDO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 29 del mes de abril del 2024, a las 9:00 AM para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-197597, avaluado en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C. (\$180.757.862)**.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en

un diario de amplia circulación en la ciudad (Espectador, La Republica o el Tiempo), o, en una radiodifusora local. La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y atendiendo a las reglas del artículo 451 del citado estatuto.

QUINTO: La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Será postura admisible la que cubra el equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%) del avalúo** del bien (art. 411 C.G.P.), efectuada por postor hábil, quien previamente debe consignar el cuarenta por ciento (40%) del avalúo en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 76520204100420220042800, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

SEPTIMO: El despacho conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

OCTAVO: Los sobres cerrados para hacer postura se recibirán en la Secretaría del Despacho **en forma presencial** con el fin de garantizar las reservas de las posturas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4a912c9c8f2cee01e754543a0bdfbc057054ac416138abc0f4697959bc472**

Documento generado en 12/03/2024 08:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el señor **VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO**, fue notificado conforme ley 2213 de 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **13 de diciembre de 2023**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, Sírvasse proveer.

TERMINOS VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO (LEY 2213 DE 2022)

Fecha de notificación: 24 de noviembre de 2024

Mes / Año	NOVIEMBRE		
Días hábiles:	27	28	
Días Inhábiles:	25	26	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2023									
Días Hábiles:	29	30	1	4	5	6	7	11	12	13
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	2	3	8	9	10					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO
RADICADO	765204003004-2023-00293-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 595
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira (V), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada el señor **VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO**, fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare No. 2968517 y 2892194).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado el señor **VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO**, fue notificado en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por MAILTRACK y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05c0e6da28f0882a218e4435f335546349fff2f02f6d2edb2a11d37ffe3cdb**

Documento generado en 04/03/2024 07:52:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (12) doce de marzo de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROBERT BARRIENTOS ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 682
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCOS
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (12) doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por las siguientes entidades bancarias: Banco Falabella, Bancolombia y Banco Popular en respuesta al oficio No. 018 del 15 de enero del 2024, por medio del cual se comunica la medida de embargo de los dineros del demandado, y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR las comunicaciones emitidas por las entidades financieras conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbb34ee7387a9c0bb1d975c51adb79078196ffb871b1dc24f79260275ebff0**

Documento generado en 12/03/2024 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSE RAMON FLOREZ ARIAS
RADICADO	765204003004-2023-00496-00
PROVIDENCIA	650
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD, LEVANTAR MEDIDAS Y SE ORDENA SUSPENDER

Palmira V. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la comunicación de la apoderada de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, por medio de la cual informa que el demandado el Sr. JOSE RAMON FLOREZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.034 se encuentra adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, aceptado desde el 14 de diciembre del 2023 ante el centro de Conciliación LIBORIO MEJIA, y debido a ello solicita la suspensión de aprehensión del vehículo objeto de la presente demanda, revisado lo anterior evidencia este despacho que la fecha de admisión de la presente demanda es posterior a la fecha de aceptación del demandado en el proceso de insolvencia, incurriéndose en nulidad de lo actuado conforme el art. 545 del C.G. del P.¹

Aplicando tal precepto al caso que contrae la atención del juzgado, de entrada se advierte que ningún yerro existió en la decisión de admitir la presente demanda a través de auto 0105 del 22 de enero de 2024, pues el acta de admisión del proceso de negociación de deuda se allegó únicamente hasta la presentación del memorial de suspensión el día 19 de febrero de 2024, concluyéndose que el conocimiento del proceso de insolvencia fue posterior al auto de admisión de la presente demanda. Siendo así lo anterior, este Despacho, por mandato de las normas que regulan el proceso especial antedicho junto con las directrices antes referidas impuestas por la ley procesal civil, desde que se aceptó la solicitud del insolvente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla, estaba obligado a suspender la presente solicitud de aprehensión, guardando quietud hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que se llegue, según lo dispone el art. 555 del C.G. del P.

Ahora bien, frente a la nulidad se hace necesario recalcar que el artículo 545 del Código General del Proceso en el numeral primero insiste que: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar

¹ ART. 545 del C.G.P.

copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” En igual sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la ley impone que ante el trámite de insolvencia que inició el deudor de este juicio, es improcedente iniciar acciones ejecutivas en su contra; sin embargo, como la demanda aquí presentada fue presentada con anterioridad al auto que admitió el trámite de insolvencia, es necesario decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la fecha en que se admitió la presente demanda. Así las cosas, debe precisarse por el despacho que el trámite de insolvencia no fue notificado cuando el mismo fue aceptado por el centro de conciliación, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso opera la nulidad, toda vez que es causal de nulidad, Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, hechos que ocurren dentro del presente trámite, por lo que claramente no podía seguirse la demanda, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde la fecha en que se admitió la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la demanda de fecha 22 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión decretada dentro del presente asunto.

TERCERO: DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído

CUARTO: REMITASE COPIA del presente auto al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA Sede Barranquilla, al correo electrónico: conciliacion@fundacionlm.org. Igualmente se le requiere para que informe quien es el funcionario encargado del trámite de negociación de deudas, así mismo se solicita este informando al Despacho el cumplimiento y/o incumplimiento del respectivo acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa372a0e96683e9b0840c405b310a586835d064443bc4135d122d6f721bee4**
Documento generado en 12/03/2024 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy doce (12) de Marzo de 2024, paso a despacho del señor juez, la presente demanda donde la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PRVIAS
DEMANDANTE	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL y ECONOMICO DE PALMIRA - IMDESEPAL
DEMANDADO	ELCIRA SANCHEZ NIETO
RADICADO	765204003004-2024-00007-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 678
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., doce (12) de Marzo de año dos mil cuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.464 de fecha 21 de Febrero de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873383acdd9bab49f17681d0415d9d307de4e222dce8684da85e5b585ca5f1a**

Documento generado en 12/03/2024 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy doce (12) de Marzo de 2024, paso a despacho del señor juez, la presente demanda donde la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ARCENIO URZOLA MARTINEZ
DEMANDADO	KENT DANIEL MARULANDA BORJA
RADICADO	765204003004-2024-00012-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 679
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., doce (12) de Marzo de año dos mil cuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.499 de fecha 23 de Febrero de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5875ff7baacf03eea2b33dd2a0592129f41146186eb33e075c659f4bca1e37**

Documento generado en 12/03/2024 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy doce (12) de Marzo de 2024, paso a despacho del señor juez, la presente demanda donde la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ROSALBA MUÑOZ DE MEJIA, MARIA ELENA MUÑOZ CASTRO, MARIA CRISTINA MUÑOZ CASTRO, LILIANA MUÑOZ CASTRO, MONICA MUÑOZ CASTRO, CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CASTRO, Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ CASTRO
CAUSANTE	MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ
RADICADO	765204003004-2024-00036-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 677
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., doce (12) de Marzo de año dos mil cuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.489 de fecha 23 de Febrero de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24fdc0cf65fe57bd07fa32629a3c1e47b882068d8e7db99e115ec5312d34b87**

Documento generado en 12/03/2024 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RUTH MADRIDC, ARDENSON, ERIKA y SEBASTIAN HERNANDEZ M.
CAUSANTE: PABLO HERNANDEZ BERNAL.
RADICACIÓN: No. 2023-00005-00.-

SENTENCIA APROBATORIA: No. 033.- (SUCESION 2023-00005-00)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -
Palmira, Valle del Cauca, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

RUTH MADRID CORREA, ANDERSON, ERIKA y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID en calidad de CONYUGUE SUPERSTITE y HEREDEROS al ser ESPOSA e HIJOS del causante PABLO HRNANDEZ BERNAL, quienes actúan mediante apoderado judicial, abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, solicitan se apruebe el TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACIÓN de los bienes inventarios y avaluados como relictos. -

Como se ha presentado el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN con arreglo a las normas procedimentales vigentes, se procede a resolver sobre su aprobación, previas las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. - El señor PABLO HERNANDEZ BERNAL, cuyo fallecimiento ocurrió el día veinticinco (25) de marzo/228, su causa mortuoria se abrió por auto interlocutorio No. 194 de enero treinta y uno (31) del año 2023.

SEGUNDO. - A través del citado auto fue reconocido como conyugue supérstite e interesada a la señora RUTH MADRID CORREA y en calidad de herederos al ser hijos del causante a ANDERSON, ERIKA y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID, representados por el abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - PRESENTADA la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes relictos dejado por el causante señor PABLO HERNANDEZ BERNAL, en audiencia del día 16 de febrero/24, presentado por el apoderado de los herederos reconocidos como obra en el expediente digital, se decreta el trabajo de partición de los bienes relictos a los interesados en el proceso sucesoral, abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, al estar facultado para ello conforme al poder otorgado.

CUARTO. - VENCIDO el emplazamiento de ley previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso, concurrieron al proceso de sucesión Intestada del causante señor PABLO HERNANDEZ BERNAL, las personas arriba citadas.

QUINTO. - PRESENTADO el TRABAJO DE PARTICION, el apoderado judicial de los interesados, herederos reconocidos a RUTH MADRID CORREA, ANDERSON, ERIKA y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID en calidad de CONYUGUE SUPERSTITE y

HEREDEROS al ser ESPOSA e HIJOS del causante PABLO HRNANDEZ BERNAL ADJUDICO los bienes inventariados y valuados a los mismos conforme a las instrucciones a él dada, y de acuerdo con la vocación hereditaria de ellos.

De lo anterior se observa que el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION presentado viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, satisfaciéndose de esta manera las formalidades inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen la adjudicación de la herencia. Estando conforme a derecho el mencionado trabajo de adjudicación y como quiera que en el presente proceso no se ha incurrido en causal nulatoria que invalide lo actuado, y es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 513 inciso 2° del Código General del Proceso y el artículo 12 del Decreto 2143 de 1974, aprobando el Trabajo de Adjudicación presentado, dejando constancia que la DIAN ha enviado un oficio pidiendo unos documentos, sin cumplir los requisitos del art. 844 del estatuto Tributario en el proceso. .

EN VIRTUD A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, administrando Justicia por mandato del Pueblo y la Constitución Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO. - APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION de bien inventariado como relictu perteneciente a la sucesión intestada de menor cuantía de la causante PABLO HERNANDEZ BERNAL, elaborado a favor de los herederos reconocida RUTH MADRID CORREA, ANDERSON, ERIKA y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID en calidad de CONYUGUE SUPERSTITE y HEREDEROS al ser ESPOSA e HIJOS del causante PABLO HRNANDEZ BERNAL, representada por el abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. - ORDENESE la inscripción del TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN y de la presente sentencia aprobatoria No.033 en el libro correspondiente de registro de Instrumentos Públicos, INSCRIPCIÓN que se verificará en COPIAS de las mismas que para el efecto expedirá la secretaría para ser agregada posteriormente al proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 509 del Código General del Proceso. Igualmente, en la Secretaria de Transito y Movilidad de Santiago de Cali en el registro del vehículo placas DLT242

TERCERO. - ACREDITADO el registro, ENTREGUESE la partición y la sentencia a los interesados reconocidos de la causante o a su apoderado judicial, para que sea debidamente protocolizado en una de las notarías de la ciudad de Palmira.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 132, se realizó el control de legalidad y no se encontró vicios de configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, e igualmente se dio cumplimiento al artículo 42 y 43 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a335de89b7703cadea4ab4509795eb8e0863de6fd355e122c9f9a4c9dab49a**

Documento generado en 12/03/2024 08:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB
DEMANDADO	JHOAN MANUEL MORENO MINA Y JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ
RADICADO	765204003004-2020-00224-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 671
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION APORTADA POR LA PARTE ACTORA
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUIERE NOT EN DEBIDA FORMA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, por medio del cual informa del envío de la citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 del C. G. del P. al demandado, Sr. Jhoan Manuel Moreno Mina, a la dirección física ubicada en la manzana H, casa 5, barrio la Michela de Pradera, Valle del Cauca, advierte este Despacho que la misma no cumple con los requisitos dispuestos por la norma anteriormente mencionada, esto como quiera que no se anexo a la notificación el citatorio del que trata la referida norma, esto es, escrito en el que se contenga información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se pretende notificar, sumado a prevención al demandante de que comparezca al Juzgado a notificarse en los 05 días siguientes a la entrega de la comunicación.

Conforme a lo anterior, y siendo que como se mencionó anteriormente la misma no cumple los requisitos dispuestos por la norma para tal fin no se tendrá en cuenta la referida notificación y se requerirá a la apoderada para que la realice nuevamente en estricto cumplimiento de los requisitos dispuestos por la norma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR SIN TENER EN CUENTA la citación para notificación personal remitida al demandado JHOAN MANUEL MORENO MINA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del demandado JHOAN MANUEL MORENO MINA en estricto cumplimiento a los requisitos, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

daaj

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc87763bbac0edc6166ff5bc1bd4a7903d478b739ead5b29e545fbca01e2b**

Documento generado en 12/03/2024 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA LETICIA LOTERO ORTIZ
RADICADO	765204003004-2022-00186-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 680
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD
DECISIÓN	REQUERIR Y GLOSAR

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, por medio del cual solicita al Despacho aportar constancia de pago por levantamiento de embargo, advierte esta judicatura inicialmente que efectivamente el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, sin embargo, la solicitud elevada no es comprensible, pues el diligenciamiento de los oficios tendientes a la materialización del decreto o levantamiento de medidas cautelares corresponden al extremo actor, al igual que los gastos que dichos tramites pudieran generar, por lo que no tiene el Juzgado actuaciones pendientes a adelantar en relación con el levantamiento de las medidas cautelares al cumplir con su obligación de remitir los correspondientes oficios para su posterior diligenciamiento por la parte actora. Por tales motivos, se requerirá al extremo demandante para que se sirva aclarar la solicitud allegada teniendo en cuenta lo aquí anteriormente expuesto.

Adicionalmente, de la revisión del memorial allegado se tiene que se aportaron los recibos correspondientes a la inscripción del levantamiento de la medida y a la expedición del correspondiente certificado de tradición, por lo que, los mismos serán glosados para que obren en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que aclare la solicitud presentada conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR los recibos anexos a memorial presentado por la parte actora para que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f4aaaf9d6c1eda7c05cf06beb7e7e6c762c8a87533b8917ef02b74dc35b19**

Documento generado en 12/03/2024 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>